

R E S O L U C I O N   No.012-83

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. Tegucigalpa, Distrito -- Central, diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres.

- CONSIDERANDO: Que las especies de casco de burro (*Anadara grandis*), curiles (*Anadara tuberculosa* y *Anadara mazatlática*), curiles (*Anadara similis*) y ostras (*Ostras corteziensis*, *Ostrea iridescens* y -- *Craasostrea rhizophorae*) existentes en el Golfo de Fonseca --- constituyen una importante fuente de alimentos para la población de la zona en particular y de todo el país en general.
- CONSIDERANDO: Que las especies mencionadas han sido sometidas durante mucho tiempo a explotación irracional llevándolas en muchos casos -- hasta el grado de extinción.
- CONSIDERANDO: Que en algunas zonas existen aún estos bivalvos en pequeñas -- cantidades.
- CONSIDERANDO: Que el Personal Técnico en Biología Marina del Departamento de Investigación Aplicada de ésta Dirección, ha realizado investigaciones en el Golfo de Fonseca para determinar el potencial -- del recurso y las opciones para evitar su exterminio.
- CONSIDERANDO: Que solamente protegiendo el recurso, y garantizando su reproducción, se puede asegurar el uso continuado del mismo para provecho de la población que actualmente lo explota.

P O R   T A N T O

Esta Dirección en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos Nos. 1, 3, 5, 7, 43 y 44 de la Ley de Pesca vigente.

R E S U E L V E

- PRIMERO: Establecer veda parcial de curiles en el Golfo de Fonseca a partir de la fecha y por tiempo indefinido, lo cual consistirá en prohibir la captura y comercialización de especímenes de tamaño inferior a 5.5 centímetros medidos del punto A al punto B, tal como muestra la

/...

figura.

- SEGUNDO: Imponer veda total de ostras y casco de burro por tiempo indefinido a fin de que ambas poblaciones alcancen su equilibrio normal dentro del ecosistema.
- TERCERO: Prohibir en forma total la extracción de ostras, curiles y casco de burro en los esteros y específicamente en El Cagado y Palo Seco en el Departamento de Choluteca con el objeto de facilitar su repoblación.
- CUARTO: Realizar investigaciones posteriores para determinar si es necesario tomar otras disposiciones al respecto.
- QUINTO: Los infractores de la disposición anterior serán sancionados de acuerdo al Artículo No.70 Numerales 4 y 10 y Artículos 72 y 74 de la Ley de Pesca vigente, el producto que no reúna las medidas reglamentarias será decomisado.
- SEXTO: Esta Resolución deroga la No.8 del 29 de abril de 1976.
- SEPTIMO: Dar la mayor publicidad a esta Resolución.
- CUMPLASE.

DIRECTOR GENERAL